

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarías que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 14 Junio 1915.

Ministerio de la Guerra

Núm. 1.901

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente que el Capitán general de la octava Región cursó á este Ministerio en 9 de Octubre del año próximo pasado, instruido por haber alegado como sobrevenida después del ingreso en Caja el soldado Manuel Barreiro Mariño la excepción del servicio en filas comprendida en el caso 1.º del art. 89 de la ley de Reclutamiento, por ser hijo de padre impedido para el trabajo:

Resultando que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Pontevedra acordó desestimar la excepción, fundándose en que el interesado fué clasificado como prófugo en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la citada Ley:

Considerando que, tanto este artículo como el 41 de la Ley, se refieren única y exclusivamente á las excepciones que puedan alegar los interesados en el acto de la presentación ó captura, y que, por lo tanto, la prohibición que establecen no

puede aplicarse á las excepciones que tengan el concepto de sobrevenidas, puesto que si así no fuera quedaría desvirtuado el precepto expreso del art. 93 de la Ley, que determina que cuantas excepciones ocurran después del ingreso podrán alegarlas los interesados:

Considerando que es evidente que los incursos en la penalidad del art. 41, lo mismo que los declarados soldados con el castigo que impone el 159, pueden disfrutar de los beneficios que otorga el 93 de la Ley, alegando las excepciones que tengan el caracter de sobrevenidas:

Considerando que se ha justificado en el expediente de referencia que el interesado reúne la condición de hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido para el trabajo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 22 del mes próximo pasado, se ha servido revocar el fallo de la citada Corporación, y, como consecuencia, declarar exceptuado del servicio en filas al soldado Manuel Barreiro Mariños, como comprendido en el caso 1.º del artículo 89 de la Ley y en el 93 de la misma. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los individuos que se encuentren en análogas condiciones que el interesado se les apliquen los preceptos de esta disposición, siempre que las excepciones sobrevenidas no sean de las que se cumplan á plazo fijo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1915.

ECHAGÜE.

Señor.....

(«Gaceta» 12 Junio 1915.)

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

TITULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPITULO XVIII

Rabia

Art. 175. Cuando en una población se conforme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán reteni-

dos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización.

Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los alípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los

gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por su dueño, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo perro que no se ha'le provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretendan importar.

CAPITULO XX

Coriza gangrenoso

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos.

Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovinas, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolo con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonía contagiosa

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquellas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículo 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPITULO XXIII

Tuberculosis

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos.

Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los

enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera, y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal.

A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

Muermo

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspector municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleña ó del método senterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleña ó la prueba senterápica.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.873

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, que forma el Secretario que suscribe, según previene el artículo 109 de la ley Orgánica vigente.

Mes de Enero

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Nombrar comisionado para que presente en la Caja de Recluta de Córdoba número 22 á los mozos de este pueblo y reemplazo de 1914, llamados á concentración, á don Antonio López Agudelo, el cual irá provisto de los documentos necesarios, y que los gastos que se originen con dicho motivo se libren con cargo al capítulo 1.º art. 8.º del presupuesto.

Que para dar cumplimiento al art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se proceda á formar la lista de electores de compromisarios para Senadores, y que una vez ultimada, se fije en la tabla de anuncios del Ayuntamiento y se remita una copia al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Aprobar en todas sus partes el estado de distribución de fondos en el mes corriente.

Presentadas por don Aquilino Murillo Lozano y don Rafael Romero Cabrera, depositario é interventor, respectivamente, de este Ayuntamiento, las cuentas de ordenación, depositaria y administración de fondos municipales relativas al año 1914, que han sido censuradas por el señor Regidor síndico de la Corporación, acordó por unanimidad que pase a informe de la comisión de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1914, dándose lectura del dictamen que sobre el particular tiene emitido la comisión de Hacienda, y no habiendo ningún Concejal que hiciera uso de la palabra, se procedió á votar el dictamen y en votación nominal fué aprobado por unanimidad, quedando por tanto las cuentas de su razón en la forma en él propuesta, fijando su informe en la forma siguiente:

Cargo: 36.789'79 pesetas. Data: pesetas 30.864'02. Existencias para el ejercicio de 1915: 5.925'77 pesetas, disponiendo por último que pasen las cuentas á la Junta municipal á los efectos oportunos y exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos y con certificación de lo acordado.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Hacer el señalamiento de secciones en que ha de dividirse esta población como preliminar para el nombramiento de vocales asociados que con la Corporación formen la Junta municipal en el presente año, y siendo uniforme el concepto contributivo de todos los habitantes, se dispuso por calles en número de cinco, correspondiendo dos á cada uno.

Sección primera

Comprende las calles de Cruz blanca, Prado, Mesón, Real, Ayuntamiento y Pilar.

Sección segunda

Comprende las de Victoria, Plaza Alta, Parrilla, Pósito, Altozano, General Lachambre, Portales, Sánchez Arrojo y San Quintín.

Sección tercera

Comprende las de Casas blancas, Manca, Moral, Patios, Morenos y Barreros.

Sección cuarta

Comprende las de Morala, Ochavo, Membrillera, Benavente y Parra.

Sección quinta

Comprende las de Eloy Gonzalo García, Andrés A. Sánchez Gallarda é Iglesia.

Se dispuso por unanimidad que esta división de secciones se anuncie al público en la forma acostumbrada y que el Ayuntamiento resuelva las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Adjudicar definitivamente el remate del aprovechamiento de hierbas y pastos de la Dehesa Boyal y Egido á favor del

mejor postor don Manuel Peñas Medina, por la cantidad de 1.902 pesetas, bajo la garantía personal del interesado.

Sesión ordinaria del día 31

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Declarar definitivas las listas de electores de compromisarios para Senadores en virtud á no haberse presentado reclamación alguna contra ellas.

Sesión ordinaria del día 14

No se celebró la correspondiente á este día por haberse ocupado la Corporación en las operaciones del actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 21

No se celebró por haber tenido efecto el sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Sesión extraordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Previa la oportuna convocatoria, se celebró con objeto de llevar á debido efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley Orgánica vigente.

Dada lectura y sin protesta ni reclamación alguna se pasó á realizar la operación, obteniendo el resultado siguiente: Don Joaquín Berengena Redondo, don José Cabezas Magarín, don Juan M. Peñas Cabrera, don Miguel García y García, don Andrés Perea Gutiérrez, don Juan Barba Herrera, don Antonio Cano Fernández, don Juan Herrera Berengena, don Florentino Díaz Noguero, don Aquilino Murillo Lozano, cuyo total de 10 asociados es el correspondiente á los 10 Concejales de que debe constar este Municipio, según la escala del artículo 35 de la repetida Ley y que deben nombrarse con sujeción á la misma; disponiendo por último que se publique este resultado en la forma ordinaria y se participe por cédula á los interesados.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Ratificaron el acuerdo de la anterior, la que fué aprobada y firmada.

Dada cuenta á la Corporación de la ley de Presupuestos del Estado para el año actual y muy especialmente de su artículo 8.º y de la circular de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, número 103, comunicando las modificaciones introducidas en dicho artículo 8.º, dando instrucciones para su cumplimiento y previniendo á los Alcaldes den cuenta de ella en la primera sesión que celebren las Corporaciones municipales. Hecho así, y enterados los señores Concejales, acordaron por unanimidad que por el señor Alcalde se lleve á cumplido efecto.

Del mismo modo acordaron que para cumplir orden telegráfica del señor Delegado de Hacienda vaya el señor Alcalde á la capital á efectuar el ingreso del primer trimestre del cupo del Tesoro por

consumos del año actual y el contingente de Pósitos de 1914 y que los gastos que se ocasionen se libren con cargo al capítulo correspondiente.

Acordar que para la renovación de la Junta local de 1.ª enseñanza de esta villa se remita al señor Gobernador propuesta en terna para el nombramiento de dos padres y dos madres de familia.

Mes de Marzo

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Previa lectura de la circular número 748 de la Administración de Contribuciones, fecha 24 de Febrero, y dada cuenta asimismo del expediente instruido para proceder á dicha renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial de este término con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se adoptaron los acuerdos conducentes al efecto y se formaron las ternas correspondientes para someterlas á la superioridad.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

No hubo asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Presentada por don Bernardino López Berengena, recaudador del repartimiento de consumos, la cuenta justificada de recaudación del año 1912 con su copia, se acordó por unanimidad que pase á informe de la comisión de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Antonio López Agudelo.

Se aprobó el acta de la anterior.

Aprobar por unanimidad la cuenta de recaudación del impuesto de consumos del año 1912, presentada por el recaudador don Bernardino López Berengena, de conformidad con el dictamen emitido por la comisión de Hacienda.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 del actual.

Villanueva del Rey 9 de Junio de 1915.—El Secretario, Miguel de la Helguera.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.851

Año de 1915.—Mes de Mayo

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 796'15 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 000'00.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 45'62.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 000'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 000'00 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 000'00 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 000.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.407'81 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 000'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 171'75 pesetas.

Total, 4.421'33 pesetas.

Villanueva del Rey á 8 de Mayo de 1915.

Dada cuenta en la sesión del día de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento la aprobó en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Y para que conste la pongo en Villanueva del Rey á 10 de Mayo de 1915.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

VISO

Núm. 1.882

Don Amador Gómez Alfaro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formados por el administrador del impuesto de consumos de esta villa los conciertos obligatorios del consumo de la zona del extrarradio, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo término podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viso á 26 de Mayo de 1915.—Amador Gómez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.880

Don Manuel T. Ledesma Capilla, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y se hallen comprendidos en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar á cabo la instrucción del expediente respectivo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo les parará los perjuicios consiguientes.

Hinojosa del Duque á 10 de Junio de 1915.—Manuel T. Ledesma.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.881

Don Argimiro Vergara Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo ejercicio de mil novecientos diez y seis, así como la relación de los contribuyentes que han solicitado alteración en el Registro fiscal por el concepto de rústica, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el veinte del corriente, con el fin de que los comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Doña Mencía 5 de Junio de 1915.—Argimiro Vergara.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1.870

Don Luis Marra-Lopez y Zulueta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se dicen, las cuales como de la propiedad de Marcos Calzado é Ignacio Rivero, vecinos de Puente Genil, le fueron robadas el diez de Abril último de sus casas; y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar Junio once mil novecientos quince.—Luis Marra-López.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de las burras

Burra oscura, talla regular, cerrada, sin hierro, cicatriz en el lomo.

Otra rucia clara, cerrada, pequeña, esparabán pata izquierda.

CABRA

Núm. 1.871

Don Marcial de Heredia y Aranda, Juez municipal de esta ciudad en funciones interinas del de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, se cita y llama á Sierra Jimenez, vecina que fué de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, con el fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día veinte y dos del actual y hora de las doce, en clase de testigo, al juicio oral de la causa seguida ante este Juzgado por homicidio, contra Domingo Ruiz Gaspar (a) Tamajón y siete más; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cabra á siete de Junio de mil novecientos quince.—Marcial de Heredia.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

LA RAMBLA

Núm. 1.885

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policia judicial se proceda á la busca de las caballerías que se reseñan á continuación, propias de don Luis Prieto Fernandez y don Antonio Muñoz Tolledano, ambos de esta vecindad, hurtadas el día cinco de los corrientes de los terrenos del cortijo del Toril, término de Santaella, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diez de Junio de mil novecientos quince.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, P. E. del O., Pedro Gimenez.

Señas de las caballerías

Una burra grande, de seis años, con la cabeza grande, rucia, hierro M. P. en la tabla izquierda del cuello.

Otra rucha clara, cerrada, grande, con el mismo hierro, ambas aseguradas por la Compañía «El Fénix Agrícola».

Un rucho de cuatro meses, rucio oscuro, sin hierro.

Una rucha de tres años, negra, preñada, con las patas algo ladeadas, herrada con M. P.

Una burra cerrada, muy vieja, blanca, con las patas ladeadas; y

Un rucho de dos años, pardo, hierro M. P.

CORDOBA

Núm. 1.886

Don Mariano Gonzalez de Andia y Llanos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, á la busca de cuatro gallos, dos de ellos giros y cuatro gallinas castellanas y una inglesa, que fueron sustraídas en la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Abril último, del cortijo Torremocha, de este término, y son propias de Juan Laguna Carmona, vecino de Fernán Núñez, y á la captura de los conocidos por José María (a) Pelón, Rafaelito del mismo apodo y al nombrado el Cano, que se sospecha sean los autores de tal hurto, los que habidos serán puestos á mi disposición en esta cárcel, y las aves de ser encontradas las pondrán á mi disposición con sus poseedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á once de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andia.—El Secretario Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1.888

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un individuo que llegó á trabajar al cortijo Porrillos, de este término, el diez de Abril último, de unos treinta años, que dijo llamarse Rafael Prieto Aguilar, vecino de esta capital, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba doce de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Teodoro Fernandez.

BUJALANCE

Núm. 1.889

Cédula de citación

En el sumario que en este Juzgado se instruye con el número treinta y uno del año corriente, por el delito de estafa, el señor Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy se cite en forma á las personas ignoradas que el día quince de Mayo último se encontraran una cartera de bolsillo que contenía quinientas pesetas en billetes del Banco de España, en la carretera de Torredonjimeno á El Carpio y trayecto comprendido entre el paso á nivel de la línea férrea de Madrid á Córdoba y el ventorrillo de Pascual, para que dentro del término de diez días, comparezcan

ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente cédula que sello y firmo, en Bujalance á once de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, José Sierra.

MONTORO

Núm. 1.890

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñara, perteneciente al vecino de esta ciudad Antonio Cañasveras Pedraza, la cual se supone hurtada desde el oscurecer del día seis del corriente mes á la mañana siguiente, estando á prado en el sitio de la Cebadilla, pago de la Torrecilla, sierra de este término, y captura del autor ó autores del hurto de la misma, y caso de ser estos habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y referida caballería también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á nueve de Junio de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de siete años, alzada un metro cuarenta y siete, castaño oscuro, raza española, marca en la nalga derecha y V-2 del «Fénix Agrícola» en el muslo derecho, blancos en los costillares y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», número 10, en el anca izquierda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.902

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de doña Ana y don José Ruiz Fernandez, de veinte y tres y veinte y seis años de edad, respectivamente, solteros y vecinos de Pozoblanco, para acreditar el pleno dominio en que se hallan de por mitad y proindivisa de la finca siguiente:

Casa sita en calle Alfonso XIII, antes Callejuela de la villa del Viso de los Pedroches, marcada con el número nueve, compuesta de cuatro cuerpos encamaraados, con cinco habitaciones, patio ó corral, dos cuartos, comedero y pajar, ocupando una extensión superficial de quinientos treinta y tres metros cuadrados; linda por la derecha entrando con otra de Manuel Ruiz Rubio, antes de la viuda de Manuel Linares; izquierda con la que fué de la viuda de Andrés García y hoy pertenece á los herederos de José Rome-

ro Lopez, y espalda con otra de Tomás Linares Moreno; hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de don Juan Fernandez Dueñas, en el tomo setenta y dos del archivo, libro ocho del Ayuntamiento del Viso, folio doscientos cinco, finca número noventa y cuatro duplicado, inscripción sexta; habiéndola adquirido la doña Ana y don José Ruiz Fernandez de por mitad y proindivisa en el mes de Septiembre de mil novecientos trece, por herencia de su abuelo materno el don Juan Fernandez Dueñas, que falleció el día catorce de dicho mes y año.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por tres veces, con intervalo de sesenta días cada uno, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, que empezarán á correr y contarse desde el día treinta y uno de Marzo último, siguiente día al en que fué inserto el primer edicto en dicho periódico oficial, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á los efectos oportunos se hace constar que esta es la segunda publicación.

Dado en Hinojosa del Duque á diez de Junio de mil novecientos quince.—Manuel Mancebo.—El Secretario habilitado, Fernando Navarro.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.843

CONTRERAS FERNANDEZ Josefa, de treinta años de edad, hija de Manuel y de Josefa; domiciliada últimamente en Puente Genil; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para reducirse á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6